

Ciudad de México, a 16 de abril del 2021.

**Expediente:** CNHJ-EXT-847/2021

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Ma Guadalupe Adabache Reyes**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos dictados en el expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-847/2021**

**ACTORA; MA GUADALUPE ADABACHE REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-EXT-847/2021** motivo del recurso de queja presentada por la **C. MA GUADALUPE ADABACHE REYES**, en su calidad de militante de este instituto político, quien controvierte: a) la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su escrito del 23 de marzo del 2021 y b) la falta de instrumentación del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

## **R E S U L T A N D O**

**I.-** Mediante acuerdo plenario de siete de abril del año en curso, dictado en el

expediente SUP-JDC-429/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a esta Comisión la queja presentada por la **C. MA GUADALUPE ADABACHE REYES**, quien controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a un escrito presentado, así como la supuesta falta de instrumentación del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

II.- Que en fecha catorce de abril del año en curso, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por la C. **MA GUADALUPE ADABACHE REYES**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-EXT-847/2021. En este mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejó el presente asunto en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha

Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**3. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-EXT-847/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 14 de abril del 2021.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

**3.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, además del Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de la actora, en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

#### **4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Aguascalientes, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

También señala como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, sin embargo, la actora no controvierte propiamente el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, sino la omisión de su instrumentación, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a una petición, por lo cual tampoco resulta procedente esta causal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por la C. **MA GUADALUPE ADABACHE REYES**, quien en su calidad de militante y aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional controvierte: a) la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su escrito del 23 de marzo del 2021 y b) la falta de instrumentación del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

En su recurso de queja, la actora refiere que se vulneran los principios de debido proceso en materia electoral al no dar respuesta a su escrito de 21 de marzo del 2021, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones para ser considerada para ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en cumplimiento a una medida afirmativa.

De igual forma señala como agravio la manera arbitraria con las que la Comisión Nacional de Elecciones designa las precandidaturas y candidaturas, pues, a su decir, se debieron emitir criterios que brindara certeza sobre la implementación del acuerdo por el que se reservan diez lugares en las candidaturas por representación proporcional.

Por último, refiere como agravio que la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones no sesiona de forma plena, lo cual vulnera los derechos de las personas que aspiran a ser postuladas a una candidatura.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

## **5.2. Agravios en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su petición de 21 de marzo del 2021.**

La promovente refiere como agravio que el 21 de marzo del 2021 presentó escrito de petición ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que expone su interés de participar en el proceso de selección de candidaturas postuladas en cumplimiento de acciones afirmativas.

Que a la fecha de presentación de su recurso de queja, la autoridad responsable ha sido omisa de responder a su petición.

### **5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable no hace manifestación alguna sobre la respuesta dada a la petición de la promovente.

### 5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **fundado** debido a que la autoridad responsable no acredita haber dado respuesta al escrito de petición presentado por la C. **MA GUADALUPE ADABACHE REYES** el 21 de marzo del 2021.

A efecto de acreditar su petición la actora ofrece una prueba documental consistentes en la copia simple del acuse de recepción de fecha 21 de marzo del 2021. A estas pruebas se les otorga el valor de indicios en términos de lo previsto en los artículos 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ.

En su informe, la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse sobre este hecho y agravio, pues de manera general refiere que la prueba aportada por la actora no resulta idónea, por lo que con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido **que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional**, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."*

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados y ciudadanos a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a

responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.

c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista.

En presente asunto que nos ocupa, de las pruebas aportadas por el actor se desprende que presentó su petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica.

Se llega a esta conclusión en razón a que de la documental ofrecida por la actora se desprende el sello de la oficialía de partes, así como el folio que ordinariamente se asigna a los escritos recibidos, ello sin que la autoridad responsable desconozca la recepción de dicho escrito, motivo por el cual dicha documental genera certeza a este órgano jurisdiccional como acuse de una petición presentada por la quejosa, por lo que debe entenderse que la presentación de la petición se realizó con las formalidades establecidas en el artículo 8º Constitucional.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse que la respuesta dada por la autoridad responsable se haya ajustado a los parámetros constitucionales enunciados en párrafos anteriores, concluyéndose que la autoridad fue omisa de dar respuesta a la petición formulada por C. **MA GUADALUPE ADABACHE REYES**, lo anterior toda vez que del informe circunstanciado no se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones haya dado respuesta a la referida petición.

De esta manera, al no acreditarse que la Comisión Nacional de Elecciones haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal lo

procedente es declarar fundado este agravio.

Por último, el resto de los agravios deben estimarse inatendibles, debido a que los mismos son materia de la respuesta que en su momento de la autoridad responsable sobre su petición de 21 de marzo del 2021.

## **6.- EFECTOS**

A efecto de garantizar el derecho de petición de la promovente, esta Comisión determina lo siguiente

**a) SE VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones para que en un plazo breve de respuesta a la petición formulada por la actora el 21 de marzo del 2021, conforme a derecho.

**b)** Una vez hecho lo anterior, informe a esta autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara fundado** el agravio esgrimido por la actora con base en lo establecido en el considerando **5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**TERCERO. Notifíquese como corresponda**, para los fines legales y

estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**